



**INFORME SECRETARIAL:** hoy veintiocho (28) de abril de 2022, al Despacho del señor Juez pasó el proceso de la referencia, previo traslado conforme al artículo 110 y 326 del C.G.P. mediante Espacio web link de este despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida> para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del fecha 18 de abril de 2022. Sírvase proveer

  
**GLENDIA CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA**

**Inírida, Guainía, tres (3) de mayo de dos mil veintidós 2022**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante quien lo presenta dentro del término de traslado, en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 18 de abril de 2022, mediante la cual se **Rechazó**, la presente demanda de sucesión intestada instaurada por JHON JAIR ZAMBRANO ROJAS Identificado con cedula No 19.001.901, a través de apoderada, ahora bien una vez realizado el traslado del recurso conforme al artículo 110 y 326 del C.G.P. mediante Espacio web link de este despacho, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>, se procede a decidir lo que corresponde.

### **ASUNTO A TRATAR**

Art. 318 del Código General del Proceso, establece: “...**el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”

Notificado el auto de fecha 18 de abril de 2022, mediante espacio link web de este despacho, la cual se rechazó la demanda de sucesión intestada, la apoderada del demandante solicita se revoque la decisión, entender como avalúo y prueba de la cuantía, el recibo de pago del impuesto predial adosado, proceder con la admisión, en consecuencia, se admita la demanda y, en caso de negarse lo pedido, se surta el correspondiente recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, al allegar la factura de pago del impuesto predial, la cual no se dio cabal cumplimiento al numeral segundo de la providencia de la inadmisión de la demanda, tal como lo dispone el art. 26-5 del C.G.P. Respecto al argumento esgrimido por la apoderada de la parte demandante, en donde indica que le asiste razón cuando afirma: “que el numeral 5º. Del artículo 26 del código general del proceso, indica que el avalúo catastral será el criterio para determinar la cuantía, como en efecto se acredita al aportar la factura No. 00563 del Impuesto Predial Unificado donde se tiene como avalúo del bien inmueble que conforma la única partida del activo de la presente sucesión en la suma de \$ 22.082.000”, sosteniendo con ello que la norma procesal civil aplicable para el caso exige la presentación del “avalúo catastral” y solo presentando dicho documento se puede entender como corregida la demanda.

Como sustento a su argumentación, trae a colación un auto del juzgado quinto del circuito de Manizales de fecha 8/10/ 2020. No. 70013103005 2020 00098 00, “ el avalúo catastral es el que fija a través de sus auxiliares el IGAC, para cada predio en particular, tomando como



*referencia los valores del mercado mobiliario y es el que sirve de base para las diferentes liquidaciones tributarias de impuesto y en caso que nos ocupa para definir cuantía y competencia”*

Igualmente, en reciente providencia de la sala civil – familia del H. tribunal superior de Manizales donde se estudió un caso similar, en donde se concluyó lo siguiente: “ sea lo primero recordar que el acceso a la administración de justicia se materializa entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada y para su ejercicio, debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisito de una u otra actuación. Empero dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irracional, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que deprecia (...)

Nótese que la apoderada arrimó la factura de venta No. 000563 del Impuesto Predial Unificado de un formato de autoliquidación para el pago del impuesto predial visto a folio 15 del expediente, como anexo a la demanda, refiriéndose a este mismo documento, para la subsanación de la misma; ha de tenerse en cuenta que dicho formato para pago de impuesto predial aportada en la demanda y que se tenga en cuenta para la subsanación, no es supletiva de la carga de acreditación del avalúo catastral solicitado, por cuanto con tal documental se busca acreditar actos de señor y dueño. Téngase en cuenta que el certificado o cédula catastral es el identificador oficial y obligatorio de los bienes inmuebles que informa los datos físicos, jurídicos y económicos de los bienes inmuebles que constan en el catastro inmobiliario y debe permitir identificar ese inmueble de forma inequívoca, y que para este tipo de procesos es el determinante de competencia. En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

### CASO EN CONCRETO

El artículo 26 del Código General del Proceso, para los procesos de sucesión establece que la determinación de la cuantía se hace con fundamento en el **avalúo catastral**, allegada al plenario de la demanda, manifiesta la apoderada que resulta suficiente el valor que se obtiene de la **factura de pago del impuesto predial**, pues ese valor se obtiene de la entidad territorial, que de la redacción de la norma, no se impone tarifa legal estableciendo que solo con el certificado que expida el IGAC, pueda darse validez al avalúo.

Sea lo primero indicar, una vez vistos los motivos de inconformidad de la recurrente y apelante, es necesario aclarar que el auto que trae a colación del juzgado quinto civil de circuito de Villavicencio de fecha 08 de octubre de 2020, no es estricto precedente vinculante para el Despacho, por cuanto está ligado a cada Distrito Judicial, aunado a su argumentación y la independencia del juez.

**Ámbito jurídico** “Esto en virtud de principios como la igualdad de trato, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia, ya que el precedente es considerado como **las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso particular**.”

En ese orden, existen dos tipos de precedente con efectos vinculantes diferentes, a saber:

- i. **El horizontal**, referente a la imposibilidad, en principio, de que un juez individual o colegiado pueda separarse de la ratio decidendi fijada en sus propias decisiones.
- ii. **El vertical**, que implica que los jueces no pueden apartarse del precedente establecido por sus superiores, particularmente por los de las altas cortes.



Así mismo, explicó la alta corporación que los elementos que integran el precedente, por regla general, son:

- i. El **decisum**, también denominado parte resolutive, la cual obliga a las partes del proceso.
- ii. La **ratio decidendi**, que se refiere a los argumentos que guardan estricto nexo causal con la decisión.
- iii. Los **obiter dicta**, que son las razones que ayudan al juez a tomar la decisión, pero que no son su fundamento, por lo que no pueden ser usados como precedente para otros casos.

No obstante, pese al carácter vinculante del precedente, es necesario armonizar en cada caso concreto los principios precitados y la **independencia judicial**, motivo por el cual los jueces se pueden apartar del mismo, argumentando las razones. (Lea: Precisiones sobre el precedente judicial y la prohibición de su aplicación retroactiva)

Ahora bien, la apoderada judicial manifiesta que el **avalúo catastral**, se puede suplir con la **factura del pago del impuesto predial** allegada con la demanda, aduce que resulta suficiente el valor que se obtiene de dicha factura; para el Despacho es importante aclararle a la recurrente que dicho documento adquiere importante relevancia y más si se tiene en cuenta que hay diferencia entre Impuesto Predial y el avalúo Catastral.

El avalúo **catastral** tiene otra **diferencia** y es que se debe realizar anualmente con el fin de determinar el costo del **impuesto predial**, que también es anual.

El **catastro**, en términos generales, es el censo analítico de la propiedad inmobiliaria, que tiene el propósito de ubicar, describir y registrar las características físicas de cada bien inmueble con el fin de detectar sus particularidades intrínsecas, que lo definen tanto material como especialmente. El avalúo catastral deberá guardar relación con los valores del mercado.

Ahora bien, el Decreto 148 de 2020. Artículo 2.2.2.2.1 expresa: “**Información catastral.** Corresponde a las características físicas, jurídicas y económicas de los bienes inmuebles. Dicha información constituirá la base catastral y deberá ser reportada por los gestores catastrales en el Sistema Nacional de Información Catastral - SINIC o en la herramienta tecnológica que haga sus veces, de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas definidas por la autoridad reguladora.

La información catastral deberá reflejar la realidad física de los bienes inmuebles sin importar la titularidad de los derechos sobre el bien.

**a) Información física:** Corresponde a la representación geométrica, la identificación de la cabida, los linderos y las construcciones de un inmueble. La identificación física no implica necesariamente el reconocimiento de los linderos del predio in situ.

**b) Información jurídica:** Identificación de la relación jurídica de tenencia entre el sujeto activo del derecho, sea el propietario, poseedor u ocupante, con el inmueble. Esta calificación jurídica no constituye prueba ni sana los vicios de la propiedad.

**c) Información económica:** Corresponde al valor o avalúo catastral del inmueble. El avalúo catastral deberá guardar relación con los valores de mercado.”

La Sentencia No. C-467/93, lo define así.

“..**IMPUESTO PREDIAL:** El impuesto predial es una imposición de carácter general pues opera sobre todas las clases de propiedad raíz acatando así el principio de igualdad como generalidad del tributo; es justo y equitativo pues quien posea más predios o terrenos debe pagar más...”



**AVALUO CATASTRAL:** *El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. Que la base gravable sea el valor del avalúo catastral o del autoavalúo, es un parámetro que el legislador dentro de una política impositiva consideró como el más apropiado, pues si la propiedad va a representar una base impositiva, lo más lógico es que se le dé un valor para tales efectos. Y el único valor real de una cosa es el precio que ésta tiene en el mercado...*

Una vez observada la importancia de dicho documento, es necesario indicar que, el artículo 25 CGP, dispuso que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, lo cual determinara la competencia y por la misma línea el trámite que se imprimirá, es decir, si se dará trámite de verbal, contenido en el artículo 368 del CGP o trámite verbal sumario contenido en el artículo 390 y siguientes, aunado se determinará si es de única o primera instancia respectivamente, razones por las cuales dicho documento es relevante, respecto a la seguridad jurídica que este le imprime al proceso y la determinación que se le dará frente al estatuto procesal.

La ley no permite que se hagan interpretaciones distintas a las que vienen consignadas de manera taxativa, establece para el asunto **UN REQUISITO DE CARÁCTER OBJETIVO**, lo describe el Código General del Proceso así:

**Artículo 26. Determinación de la cuantía.:**

**5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Razones más que suficientes que le asisten al despacho, **para no revocar la decisión tomada en auto de fecha 18 de abril de 2022**, en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, remitiéndose por secretaría al competente, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto Devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, conforme al numeral 2 del artículo 323 del CGP; envíese al superior a fin de que conozca y sea tramitado conforme al artículo 321 numeral 1 y, demás normas concordantes del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL  
INIRIDA - GUAINIA  
NOTIFICACION POR ESTADO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 33  
**04 MAY 2022**

**OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**  
JUEZ

SECRETARIO **Glenda M. Castillo**  
Secretaría  
C.C. 25.284.775